

# **MATERIA FAMILIAR**

## DÉCIMO CUARTA SALA

### PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. María Magdalena Díaz Román de Olguín.

**Recurso de apelación interpuesto por la autorizada de la parte demandada, en contra de diversos autos dictados en juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad.**

### SUMARIO

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN *DNA* ES LA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL.— La pericial médica en genética molecular *DNA*, es la idónea para acreditar la paternidad biológica de un menor, ya que de acuerdo con los principios científicos

establecidos es un hecho conocido, en el ámbito de la ciencia, que con esa prueba puede determinarse la relación paterno-filial.

México, Distrito Federal, a diez de agosto del año dos mil.

Visto, el toca número 2350/2000/4, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ROCÍO H. E., por conducto de su autorizada ERÉNDIRA R. N., en contra de los autos de fechas veintinueve de mayo del año dos mil, dictado por la C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad, seguido por ANTONIO Y. J., en contra de ROCÍO H. E.; y

### **RESULTANDO**

1.- La C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en el juicio en mención el veintinueve de mayo del año dos mil, dictó dos autos que en lo conducente dicen:

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo del año dos mil.

...Y respecto a lo solicitado, tomando en consideración que dicha probanza se encuentra relacionada con los hechos de la demanda, en conse-

cuencia, se admite la prueba pericial ofrecida por el actor marcada con el número veintisiete de su escrito de ofrecimiento de pruebas...

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la demandada, se le tiene haciendo las manifestaciones que indica y respecto a lo solicitado dígase a ésta que no se acuerda de conformidad por no ser procedente conforme a derecho, debiendo estarse a lo ordenado en proveído de fecha quince de mayo del año en curso; asimismo, se le tiene objetando los documentos a que hace referencia exhibidos por su contraparte, con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese.

2.- Inconforme con los proveídos anteriores, la demandada ROCÍO H. E., interpuso recurso de apelación, el cual la *a quo* admitió en el efecto devolutivo y con los agravios dio vista al actor para que los contestara, lo que hizo. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias conducentes a esta Sala para la substanciación de la Alzada.

3.- Recibidas las constancias respectivas, se ordenó la formación del toca, confirmándose la calificación de grado hecha por la *a quo* y se citó a los interesados para oír resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.— La apelante expresó como agravios los que constan del folio 3 al 5, los cuales aquí se reproducen por economía procesal.

II.— La apelante esgrime en su primer agravio que la *a quo* no debió de haber admitido la prueba pericial médica en genética molecular, toda vez que no se encuentra cuestionada la maternidad de la recurrente; además, el apelado no cumplió con los requisitos que establece el artículo 347, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que establece: “Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba... con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos”, siendo que la pericial en cita no la pudo relacionar porque no es un hecho litigioso; que por auto de veinticuatro de mayo del año en curso, la *a quo* dio vista a la recurrente con la pertinencia de la prueba en cuestión, y el desahogar la vista manifestó que no debía de admitirse la pericial en cita por no ser un hecho litigioso, además, se pretende realizar el estudio tanto a las partes como a la menor REYNA AMEYANTZIN H. E., lo que la *a quo* no tomó en consideración y admitió tal probanza.

En su segundo agravio se duele la recurrente que la *a quo* violentó en su perjuicio los artículos 55, 81, 95 fracciones II y III, 98 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no acordó de conformidad su solicitud hecha en su escrito de veinticuatro de mayo del año dos mil, en

donde pide se desechen las pruebas documentales ofrecidas por el actor, dado que no cumplió con los preceptos legales antes invocados.

III.- De las constancias de autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que el actor demandó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la paternidad de la menor que fue procreada dentro del matrimonio de los contendientes.

Por su parte, la enjuiciada, al contestar la demanda, negó que el apelante tenga derecho a reclamar las prestaciones que menciona, ya que la menor REYNA AMEYANTZIN H. E., no es hija del actor, sino de otra persona.

El demandante ofreció como pruebas, entre otras: la pericial médica en genética molecular, huella digital, de DNA, para acreditar que el actor señor ANTONIO Y. J., es el padre biológico de la menor REYNA AMEYANTZIN H. E., a cargo del Dr. JAIME B. C., así como diversas documentales.

Con la pertinencia de esta prueba se dio vista al apelante, el cual manifestó, en síntesis: No ser pertinente admitir dicha prueba toda vez que no es asunto litigioso la maternidad de la apelada, siendo que tal y como está planteada la prueba versa sobre cuestiones que jamás se han planteado en el juicio, ya que pretende se tomen muestras de sangre a las partes así como a la menor REYNA AMEYANTZIN H. E. En diverso escrito solicita le sean desechadas las pruebas documentales que exhibió

el actor después de la presentación de la demanda.

IV.— Ahora bien, diremos a la apelante que los agravios esgrimidos en primer lugar son infundados por lo siguiente: la pericial médica en genética molecular, *DNA*, es la idónea para acreditar si el señor ANTONIO Y. J., es padre biológico de la menor REYNA AMEYANTZIN H. E., ya que de acuerdo con los principios científicos establecidos en genética molecular, es un hecho conocido en el ámbito de la ciencia que con esa prueba puede determinarse la relación filial, hecho que no necesita demostrarse; lo cual tiene como base el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, la prueba fue ofrecida en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, cumpliéndose con todos los requisitos que establece la fracción I del precepto legal en cita. Probanza que no sólo se ofrece en juicio de contradicción de la paternidad o maternidad, sino también para la investigación de la paternidad, al ser la idónea para determinar si una persona es o no hijo de otra.

Por cuanto a que la *a quo* no debió de haber admitido la pericial en la forma y términos propuestos por el apelado, diremos a la recurrente que, en efecto, en el presente caso no está en contradicción la maternidad de ella sino el reconocimiento de la paternidad del actor; de ahí que de no ser necesario técnicamente someter para llevar a cabo la pericial admitida al actor, sólo deberán hacerse estudios o tomarse muestras a la menor REYNA AMEYANTZIN H. E., y al señor ANTONIO Y. J., ello con objeto de

determinar si, en efecto, el apelado es padre biológico o no de la menor hija de la inconforme.

Por otro lado, diremos a la recurrente que no le asiste la razón cuando manifiesta que la *a quo* violentó en su perjuicio los artículos 55, 88, 95 y 98 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las documentales fueron ofrecidas por el apelado dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, además las ofreció desde el punto de vista del inconforme para acreditar la falsedad con que se conduce la recurrente al pretender desacreditar su actuación ante la autoridad y la sociedad, siendo que las mismas no fueron exhibidas con la demanda, porque el actor todavía no tenía conocimiento en qué términos se contestaría la demanda, y conforme a la fracción I del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, estos documentos son de fecha posterior a la demanda, por lo que el juzgador acertadamente admitió tales probanzas, máxime que fueron ofrecidas durante el periodo probatorio.

Por todo lo anterior, al ser infundados los agravios de la recurrente, habremos de confirmar los autos impugnados.

IV.— No encontrándose el presente caso en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



## RESUELVE

PRIMERO.— Son infundados los agravios de la apelante, en consecuencia, se confirman los autos apelados de fechas veintinueve de mayo del año dos mil, dictados por la C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad, seguido por ANTONIO Y. J., en contra de ROCÍO H. E.

SEGUNDO.— No es el caso de hacer especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como constancia de sus notificaciones al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, unitariamente, lo resolvió la C. Magistrada licenciada María Magdalena Díaz Román de Olguín, con fundamento en el último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asistida de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **DÉCIMO CUARTA SALA**

### **PONENTE UNITARIO:**

Mag. Lic. María Magdalena Díaz Román de Olguín.

**Recurso de apelación interpuesto por el promovente, en contra del auto dictado en las diligencias de jurisdicción voluntaria, declaración formal de testamento ológrafo.**

### **SUMARIO**

**TESTAMENTO OLÓGRAFO. DEBE CONTAR CON UNA SOLA FECHA CIERTA.**— Del artículo 1551 del Código Civil, se infiere que el testamento ológrafo debe contar con una fecha inequívoca, pues al prever que el testador debe expresar día, mes y año en que lo otorga, utiliza el adjetivo en singular; lo que significa que el acto de otorgar un tes-

tamento de este tipo no puede tener dos fechas, una de inicio y otra de terminación, sino sólo una.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre del año dos mil.

Vistos los autos del toca 3234/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO M. C., en contra del auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dictado por el C. Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos de diligencias de jurisdicción voluntaria, declaración formal de testamento ológrafo a bienes de M. S. ANTONIO; y

## **RESULTANDOS**

1.- En los autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria en mención, el C. Juez del conocimiento, el diecisiete de agosto del año en curso, dictó un auto del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto del año dos mil.

Dada nueva cuenta con los presentes autos, y apareciendo de las constancias que el testamento ológrafo otorgado por el autor de la presente sucesión, y cuya apertura se realizó en fecha doce de abril pasado; no cumple lo previsto en el artículo 1551 del Código Civil, pues adolece de

fecha cierta e inequívoca, no resulta dable (*sic*) declararlo formal. En efecto, conforme al diverso artículo 1561 del ordenamiento citado, sólo cuando se llenan los requisitos del artículo 1551 y se prueba que es el mismo que depositó el testador, se declara formal ese tipo de testamento. En la especie, se advierte que ambos testamentos contenidos en sendos sobres abiertos en la audiencia respectiva, adolecen de fecha cierta e inequívoca, pues al inicio, el testador asentó la de tres de enero de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, al final de la misma aparece otra distinta, como la es la de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, y ello ocasiona que este juzgador esté impedido legalmente para declarar la formalidad correspondiente y su validez, máxime si se observa lo dispuesto en el artículo 1491 del Código Civil, y el que la solemnidad es característica de este tipo de actos, pues un testamento sin la debida y legal forma, atenta contra el orden público. No se pasa por alto, la circunstancia de que en el testamento ológrafo, no se requiere como en el testamento público abierto, un solo acto, pero tampoco el hecho de que la redacción del testamento, no permite concluir una certeza total, que se comenzó en una fecha y concluyó en otra, ni tampoco que deba darse preferencia a la última, ignorando el inicio del testamento, pues al exigirse en la ley día, mes y año, se exige certidum-

bre y por lo ya señalado, no se obtiene una fecha cierta e inequívoca. En esas condiciones, y visto que el acta de matrimonio que aparece a fojas treinta y siete sólo legitima a XÓCHITL, MARÍA ANTONIETA y ELISEO ANTONIO, y que por virtud del testamento ológrafo, y en parte por falta de señalamiento de los denunciantes en su escrito inicial a la fecha, los señores CUAUHTÉMOC, SOFÍA y MARÍA DEL PILAR de apellidos M. C., no han exhibido copia certificada de acta de nacimiento alguna, con la finalidad de estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda, en la sucesión legítima que nos ocupa, requiéraseles a los mismos para que exhiban la misma. Hasta en tanto queda sin efectos la citación para sentencia. Notifíquese...

2.- Inconforme ANTONIO M. C. con la anterior resolución, interpuso recurso de apelación expresando agravios; recurso que el *a quo* aceptó en el efecto devolutivo ordenando la remisión del testimonio correspondiente para la substanciación de la Alzada.

3.- Recibido el testimonio de apelación con el escrito de expresión de agravios, se ordenó formar el toca y cuaderno de constancias correspondiente; se confirmó el grado en que admitió la apelación el Juez de origen; se tuvieron por expresados los agravios, los cuales contestó la parte apelada. Asimismo, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

I.— Los agravios que expresa el apelante obran a fojas cuatro a seis del toca, mismos que aquí se reproducen por economía procesal.

II.— En el único agravio el apelante afirma que el auto apelado le causa agravio, toda vez que el *a quo* determinó que no es dable declarar formal el testamento ológrafo de su señor padre, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1551 del Código Civil, por cuanto a que dicho testamento adolece de fecha cierta e inequívoca, porque aparecen dos fechas, pues al inicio del testamento aparece la de tres de enero de mil novecientos noventa y seis y al final del mismo aparece la de siete de mayo de mil novecientos noventa y seis; lo que le causa agravio, ya que si bien es cierto lo razonado en el proveído apelado, también lo es que dicho testamento cumple con todos y cada uno de los requisitos contenidos en dicho precepto.

Aduce el recurrente que el artículo en cita no establece que debe contar con una fecha cierta e inequívoca; ni tampoco maximiza la obligatoriedad de que dicho documento deberá contener la misma fecha en todas sus partes, y en el caso que nos ocupa dicho testamento ológrafo otorgado por su finado padre, efectivamente, cumple con los requisitos de fondo establecidos en dicho ordenamiento legal, por lo que si bien dicho testamento contiene dos fechas, se debe atender a que la primera fecha es la que corresponde a la fecha de inició de la elaboración del tes-

tamento, y la segunda a la fecha en que concluyó su elaboración; hecho que consideró el *a quo* al manifestar que en el testamento ológrafo no se requiere como en el testamento público abierto un solo acto, es decir, la circunstancia de que dicho testamento ológrafo no haya sido elaborado en un solo acto, es decir, la circunstancia de que dicho testamento ológrafo sea nulo, pues que al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 1551 del Código Civil, debió ser declarado formal testamento.

También esgrime el impugnante que la resolución es contraria a los principios del artículo 1295 del Código Civil, en razón a que con dicho proveído se pretende dejar sin efectos la voluntad del testador, como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos; lo cual, le causaría daños de irremediable reparación pues, afirma el apelante, el testamento en mención en ninguna forma contraviene el artículo 1551, ya que el mismo fue totalmente escrito por el testador, firmado por él, y expresa el día mes y año en que el mismo es otorgado; aunque si bien es cierto dicha disposición testamentaria contiene dos fechas distintas, es de verse que tanto para la ley y ante la contundente lógica jurídica, todo acto debe tener una fecha cierta para efectos de que si llegase a existir otra disposición testamentaria otorgada por su señor padre, ni anterior ni posterior a la exhibida en juicio.

Aduce el recurrente que la doble fecha no afecta la eficacia jurídica del testamento en cita, ni tampoco su consecuencia, que es la voluntad del testador de instituir

como herederos a quienes aparecen con tal carácter en dicho documento.

III.– Del estudio y análisis de las constancias de actuaciones, las cuales conforme a lo dispuesto en los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles tienen valor probatorio pleno, se concluye que el concepto de agravio del apelante es infundado, en virtud de que el testamento ológrafo, para ser declarado formalmente válido, la ley lo ha rodeado de formalidades con el objeto de asegurar su autenticidad, entre ellas, que el testador exprese el día, mes y año en que lo otorga; formalidad que se traduce en la certidumbre de poder establecer que en el momento de su otorgamiento, el testador tenía la capacidad para testar, así como para firmarlo e imprimir su huella digital en cada ejemplar del documento solemne que constituye el acto personalísimo de disponer de los bienes y derechos, e igualmente, la posibilidad de examinar a los testigos de identificación que presenciaron el acto. En la especie, contrario a lo que esgrime el concurrente, del artículo 1551 del Código Civil se infiere que el testamento ológrafo debe contar con una fecha inequívoca, pues al prever que el testador debe expresar el día, mes y año en que lo otorga, un testamento ológrafo debe suceder en un día, mes y año cierto, lo que no aconteció en el caso concreto al existir dos fechas anotadas, al inicio del documento la de tres de enero de mil novecientos noventa y seis, y al final la de siete de mayo del mismo año; circunstancia suficiente para que con base en el imperativo legal se declare que el testamento ológrafo atribuido al autor de la sucesión no



cumple con los requisitos legales para considerarlo formal.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta *ad quem* que, contrario a lo que esgrime el impugnante, el testamento ológrafo de referencia no cumple con los requisitos necesarios para que con base en el artículo 1561 del Código Civil sea declarado formal, en razón de que si bien en audiencia de fecha doce de abril del año en curso, celebrada en cumplimiento del numeral en cita, se constató la existencia de algunos requisitos inherentes al otorgamiento de un testamento ológrafo, también de dicha actuación se concluye que los testigos ALMA DELIA T. R. y ARMANDO M. G., no fueron acordes y contestes al ser interrogados sobre la identificación y reconocimiento de la firma del testador, pues al ponerles a la vista los sobres cerrados que decían contener el testamento ológrafo otorgado por el autor de la sucesión, el segundo de los testigos en mención aseguró que la firma corresponde al señor ANTONIO M.; amén de que de la misma diligencia se desprende que el pliego original no contiene huella digital del otorgante; requisitos de identificación esenciales, cuya falta sanciona la ley con la invalidez del testamento en mención, según se infiere de los artículos 1553, 1554 y 1556 del Código Civil. No obsta para la anterior consideración, que en veintitrés de junio del año en curso, haya comparecido dicho testigo para aclarar su testimonio en cuanto a la identificación de las firmas asentadas en los sobres de referencia, pues en la comparecencia en mención, sólo dijo que el nombre completo del autor de esta sucesión es ANTONIO M. S.; pero no hizo manifestación

alguna respecto del reconocimiento de firmas a que se refiere el artículo 1561 del Código Civil.

Con base en las consideraciones que antecede, habremos de confirmar la resolución apelada.

IV.— No estando el presente caso comprendido en algunos de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Son infundados los agravios de la apelante; en consecuencia, se confirma el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil, dictado por el C. Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, declaración formal de testamento ológrafo a bienes de M. S. ANTONIO.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente, lo resolvió la C. Magistrada licenciada María Magdalena Díaz Román de Olguín, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asisti-

da de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.